

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o acción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación ordinarios y suplementos serán conv. Los derechos extraordinarios, de acuerdo con la entidad o particular que los solicite, de acuerdo con el interés.

Los anuncios obligados al pago previo abono o cuando haya persona que responda de esta acción.

Las inserciones se solicitarán del Gobernador, por oficio, o de la Autoridad militar, según el caso, o de la Autoridad militar, según el caso.

A todo recibo de anuncio acompañará el BOLETIN respectivo como comprobante, pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa, (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ÓRDENES

Las Comisiones que integran la Junta Técnica del Estado pueden necesitar, en no pocas ocasiones, el previo informe en Derecho a fin de conseguir el mayor acierto en sus acuerdos. Pero no siendo factible en las actuales circunstancias establecer en el seno de aquellas las Asesorías Jurídicas que estaban encargadas de esta importante labor en la organización ministerial se hace preciso sustituirlas, procurando aunar la simplificación con las garantías de eficiencia.

En su virtud, he acordado que las funciones encomendadas a los Abogados del Estado que formaban parte de las Asesorías Jurídicas ministeriales, que corrían a cargo de tal Cuerpo técnico, sean ejercidas por ahora, y en tanto no se disponga lo contrario, por la Abogacía del Estado de la provincia de Burgos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 29 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.
Excmo. señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Es notorio que en muchas ocasiones las franquicias arancelarias, que se solicitan y conceden atendiendo a las necesidades del Ejército, sólo pueden redundar en beneficio de la industria particular, produciendo, en consecuencia, notable e indebido quebranto al Tesoro público por la disminución de la importante Renta de Aduanas.

En su vista, y a fin de evitar tales perjuicios, se prohíbe para lo sucesivo, bajo la responsabilidad de quien lo ordenare, la concesión de exen-

ciones aduaneras o la reducción de tarifas arancelarias, aun en el caso de que el otorgamiento de unas y otras se pretendiera a título provisional, a no ser que mediase la intervención del Presidente de la Junta Técnica del Estado o de los Generales en Jefe de las fuerzas en operaciones, y de que además en los productos que se vayan a importar concorra cualquiera de estas circunstancias:

Primera. Que sean donados por extranjeros o nacionales residentes fuera de España con el fin de atender al Ejército.

Segunda. Que, aun sin el carácter de donaciones, se destinen a las necesidades del Ejército, siempre que las solicitudes hayan sido tramitadas por intermedio del Intendente general militar, y

Tercera. Que se trate de material sanitario consignado para milicias y Cruz Roja, y cuya recepción haya de ser intervenida por la Autoridad militar del punto de importación.

Para la concesión de franquicia o rebaja de tarifa arancelaria en los casos no comprendidos en los tres apartados anteriores se requerirá inexcusablemente dirigir instancia fundamentada al Presidente de la Junta Técnica del Estado, el cual la resolverá previos los informes de las Comisiones de Hacienda y de Industria, Comercio y Abastos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 28 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Señores Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Industria, Comercio y Abastos.

Excmo. Sr.: Por finalizar el próximo día 31 el plazo de validez de las licencias para uso de los aparatos radio-receptores, se dictan a continua-

ción las normas que ha de regir para este servicio durante el próximo año, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente Orden.

Teniendo en cuenta que las actuales circunstancias exigen de todos los españoles la mayor aportación posible para atender a los gastos nacionales, se fija la cuota de 10 pesetas para las licencias particulares y la de 75 pesetas por cada receptor y altavoz suplementario instalados en los casinos, centros de recreo, hoteles, pensiones, establecimientos y lugares públicos, los de venta de material de radio y los agentes o vendedores en comisión de este material.

Los poseedores de aparatos de galena instalados en vivienda de alquiler inferior a 60 pesetas mensuales pagarán una licencia especial de 2'50 pesetas.

Los establecimientos docentes, benéficos, sanitarios, penitenciarios y los culturales sin cuota de asistencia podrán solicitar licencia gratuita siempre que demuestren que el aparato está instalado precisamente en el local donde deba cumplir la misión docente, benéfica o cultural objeto de la exención, perdiendo tal carácter si está instalado en habitación particular u oficina de quienes dirijan o sirvan la institución o establecimientos, sancionándose severamente cualquier mixtificación en este sentido.

El plazo voluntario para la renovación de licencias comenzará el día 2 de enero en todas las oficinas de Telégrafos, terminando el día 31 de marzo. A partir de esta fecha se cobrará el duplo del valor, aplicándose además las sanciones y multas de 100 a 500 pesetas por ocultación, según las circunstancias que concurren.

Para los aparatos de nueva adquisición durante el año será preciso proveerse previamente de la licencia correspondiente, que será reclamada por los vendedores al formalizar la venta. Mensualmente remitirán éstos a la oficina de Telégrafos de su localidad una relación de los aparatos vendidos durante ese período, con expresión del número de la licencia respectiva, nombre y dirección del comprador. La negativa del comprador a presentar la licencia no será obstáculo para la venta, pero el vendedor lo consignará así en la relación para dejar a salvo su responsabilidad, y se exigirá al comprador el pago del duplo como primer apercebimiento. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a considerar la venta y el aparato como clandestinos, aplicándose las sanciones y multas a comprador y vendedor conjuntamente.

No pudiendo admitirse como excusa sistemática la situación de un aparato en pruebas, se fija para éstas un plazo de diez días, tiempo más que suficiente para realizarlas, pasado el cual se considerará como utilización del aparato, con obligación de adquirir licencia. Los vendedores de aparatos consignarán en la relación mensual los que estén en pruebas, domicilio del peticionario y fecha en que se le facilitó.

Se autoriza a la Inspección General de Comunicaciones para que dicte las disposiciones complementarias de organización de este servicio y determine la distribución del premio de cobranza fijado en la Orden de 5 de diciembre de 1934, así como para facultar a los Jefes de los Centros y Secciones para fijar e imponer las multas, con

los derechos señalados en el artículo 5.º de la Orden de 13 de mayo de 1935.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 25 de diciembre de 1936. Fidel Dávila.

Excmo. señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Habiendo manifestado algunas Corporaciones locales la dificultad de proceder a la aprobación de sus respectivos presupuestos para el año 1937, y deseando evitar este Gobierno General la paralización administrativa en las mismas por falta de la correspondiente ley económica que rija su vida, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos de gastos e ingresos de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, en vigor para el año de 1936 quedarán prorrogados durante el primer trimestre de 1937 si hasta el 31 del mes corriente no hubieran celebrado aquellas Corporaciones las correspondientes sesiones de aprobación o prórroga de los actuales presupuestos, cumplidos en aquella fecha los demás trámites anejos ordenados por las disposiciones respectivas para la celebración de las sesiones referidas.

Artículo 2.º Las obligaciones que se satisfagan por las Corporaciones a quienes afecta esta Orden se considerarán propias e inherentes al presupuesto de 1937, teniéndolas, por lo tanto, en cuenta a los efectos de formación del presupuesto correspondiente a dicho ejercicio.

Artículo 3.º Se entiende autorizado, como regla general, el 25 por 100 de importe de los créditos anuales del presupuesto de 1936, tal como han quedado en virtud de las diferentes modificaciones legalmente introducidas durante su vigencia por los suplementos o ampliaciones acordados para remediar indotaciones presupuestarias, y de los créditos extraordinarios para los servicios de nueva creación.

Artículo 4.º Serán baja aquellos créditos autorizados en el presupuesto de 1936 que se refieran a servicios ya realizados.

Artículo 5.º Excepcionalmente, aquellos créditos cuya inversión no pueda ajustarse al 25 por 100 por referirse a gastos o servicios que se ejecuten de una sola vez, que hayan de usarse en todo o en parte en épocas propias para los acopios, o que tengan un carácter imprevisto y eventual, se entenderán autorizados por la cantidad que fuere precisa, dentro del importe total de su consignación anual, en la forma establecida en el artículo 3.º, determinándose la cuantía del exceso por acuerdo de la Corporación respectiva.

Artículo 6.º El Gobernador general queda autorizado para dictar las instrucciones oportunas, a fin de que tenga su debido cumplimiento.

Artículo 7.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Valladolid, 28 de diciembre de 1936.—El Gobernador general, Luis Valdés.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 71, fecha 30 de diciembre de 1936).

SECCION CUARTA

Núm. 39.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

Utilidades. — Empleados particulares y de Corporaciones administrativas.

Circulares.

Por la presente se previene que, de conformidad con la regla 29 de la instrucción provisional de 8 de mayo 1928, aprobada para la aplicación del Decreto-ley de utilidades de 15 de diciembre de 1927, las personas naturales, las Corporaciones y demás personas jurídicas que satisfagan utilidades a los contribuyentes comprendidos en los apartados c) (Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipio, etc.) y d) (Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas) del artículo 1.º del Decreto-ley, y en los b) (empleados particulares), c) (Consejos de Administración), d) (representantes de Monopolios) y e) (en cuanto se refiere a Agentes de Seguros) del artículo 5.º, o a los artistas comprendidos en el artículo 12 de dicho Decreto-ley, quedan obligadas a retener la contribución correspondiente, considerándose efectuada dicha retención en la misma fecha en que la utilidad sea exigible por la persona llamada a percibirla. Desde este momento, el retenedor o retentor tendrá la condición jurídica de depositario de la parte alícuota de la utilidad que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Estas mismas personas o entidades tendrán la obligación de presentar en esta Administración de Rentas Públicas, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, declaración jurada de las cantidades satisfechas en el respectivo trimestre.

Las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos remitirán en todo caso a esta Administración de Rentas Públicas, en el primer mes de cada año, o cuando estén debidamente aprobados, copia de su presupuesto de gastos.

Esta Administración confía que los contribuyentes a quienes afecta la presente circular tendrán en cuenta las instrucciones anteriores, evitando así las sanciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 4 de enero de 1937. — El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

* * *

Utilidades. — Profesionales oficiales.

Por la presente se previene que, de conformidad con la regla 30 de la instrucción provisional de 8 de mayo de 1928, aprobada para la aplicación del Decreto-ley de utilidades de 15 de diciembre de 1927, los contribuyentes comprendidos en los apartados e) (Notarios, etc...) del artículo 1.º del Decreto-ley presentarán ante las Autoridades y organizaciones que a continuación se expresan, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior:

Los Notarios, ante su respectivo Colegio.

Los Jueces municipales, los Secretarios judiciales y los de Juzgados municipales, ante el Juez de primera instancia.

Los Secretarios y Oficiales de Sala, ante el Presidente del Tribunal correspondiente.

Los Agentes oficiales de Cambio y Bolsa y los Corredores oficiales de Comercio, ante su Colegio respectivo.

Los Recaudadores de Hacienda, ante el Tesorero de esta Delegación.

Los Registradores de la Propiedad la presentarán ante la Abogacía del Estado de esta Delegación de Hacienda, pero siempre dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre, por lo obtenido en el anterior.

Las citadas Autoridades y organizaciones devolverán a los interesados el duplicado de sus declaraciones juradas y remitirán éstas a esta Administración de Rentas Públicas dentro de los quince días siguientes a su recibo, formulando las observaciones que les sugieran, especialmente en el caso de estimarlas inexactas.

Esta Administración confía que los contribuyentes a quienes afecta la presente circular tendrán en cuenta las instrucciones anteriores, evitando así las sanciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 4 de enero de 1937. — El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

* * *

Utilidades. — Profesionales libres.

Por la presente se previene que, de conformidad con la regla 31 de la instrucción provisional de 8 de mayo de 1928, aprobada para la aplicación del Decreto-ley de utilidades de 15 de diciembre de 1927, los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Ciencias, Letras y Artes, Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesionales similares que realicen trabajos independientes comprendidos en el apartado a) del artículo 5.º del Decreto-ley, y los habilitados, apoderados, representantes, tutores, albaceas, corredores y administradores de todo género, bajo cualquier nombre, de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas, pertenecientes a cualquier clase de persona natural o jurídica, del apartado f) del mismo artículo, presentarán en la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior.

Zaragoza, 4 de enero de 1937. — El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

* * *

Utilidades. — Comerciantes e industriales individuales.

Se pone en conocimiento de todos aquellos comerciantes e industriales individuales sujetos a tributación por el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª de Utilidades, en virtud de lo establecido en el Decreto de 30 de abril de 1932, que el plazo de presentación en esta oficina de los documentos reglamentarios a los efectos de la oportuna liquidación por el mencionado concepto es el de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha en que legalmente fueran aprobadas las cuentas.

Por tanto, todos aquellos de los referidos contribuyentes con ejercicio comercial cerrado en 31 de diciembre deberán presentar la documentación de referencia correspondiente al de 1936 antes de 1.º de marzo próximo. Estos documentos son: Copia del balance; copia de la cuenta de pérdidas y ganancias; copia, por conceptos, de la cuenta de gastos generales; declaración jurada de los beneficios totales obtenidos en el negocio, y relación de recibos satisfechos por contribuciones directas.

Lo que se recuerda para su mejor conocimiento, confiando esta Administración que los contribuyentes a quienes afecta la presente circular tendrán en cuenta las instrucciones anteriores, evitando así las sanciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 4 de enero de 1937. — El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

* * *

Utilidades.— Tarifa tercera.

Esta Administración recuerda a los Gestores, Gerentes, Directores y Presidentes de las Sociedades colectivas, comanditarias, anónimas, limitadas y Sindicatos, Asociaciones y Corporaciones, que, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 9.º de la vigente ley de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, vienen obligados a presentar ante esta oficina declaración jurada de los beneficios líquidos obtenidos en el último ejercicio, acompañada del oportuno balance, memoria, cuenta de pérdidas y ganancias, certificado de aprobación de cuentas, declaración jurada de dividendo (con expresión de si es o no libre de impuesto), cuenta de gastos generales por conceptos, y declaración de las contribuciones directas satisfechas durante el ejercicio.

Estos documentos deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que legalmente sea aprobado el balance, pero siempre dentro de los cinco meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio.

Esta Administración espera que los contribuyentes a quienes afecta la presente circular tendrán en cuenta las instrucciones anteriores, evitando así las sanciones a que pudiera haber lugar.

Zaragoza, 4 de enero de 1937.—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

SECCION SEXTA

IBDES

Núm. 8.

D. José de Liñán Téllez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ibdes;

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1937 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 1.º de enero actual residan en este término o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real, del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal, del repartimiento, a tenor del párrafo 4.º del art. 478 del Estatuto Municipal, cuando sus utilidades deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado art. 478 del Estatuto.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del repetido art. 478, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta de repartimiento o a las

Comisiones de evaluación la información suplementaria que ellas consideren precisas.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribución de dicho personal, según dispone el último párrafo del mismo art. 478. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 519 del Estatuto Municipal.

Dado en Ibdes a 1.º de enero de 1937.—El Alcalde, José de Liñán.—P. S. M.:—El Secretario, (ilegible).

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Juzgados municipales.

Núm. 37.

FUENTES DE JILOCA

D. Juan José Viota Ormad, Juez municipal de Fuentes de Jiloca;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en juicio verbal civil seguido en este Juzgado contra D. Antonio Cortés Carrascón se sacan a la venta en pública subasta por primera vez y por término de ocho días los bienes siguientes:

Siete cahices de trigo, que suman novecientos ochenta kilos. (Tasados en cuatrocientas cuarenta y una pesetas).

El remate tendrá lugar el día 13 del corriente, a las quince horas, en este Juzgado, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta la consignación en la mesa del Juzgado del importe del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de ellos.

Dado en Fuentes de Jiloca a dos de enero de mil novecientos treinta y siete.—Juan José Viota.—Por su mandato: El Secretario, Santiago Conesa.

PARTE NO OFICIAL**Término de Almozara**

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca a Capítulo general extraordinario, que se celebrará el domingo día 10 de enero de 1937, a las diez y media, en la Casa de la Ciudad, para dar cuenta de los acuerdos expresados a continuación, resolviendo en consideración:

- a) Dar cuenta del cese y destitución del Secretario y asesor del término.
- b) Amortización de la plaza de asesor.
- c) Nombramiento de Secretario y Contador de labradores interinos.
- d) Dimisión de tres guardas del término.
- e) Proposición de la amortización de la plaza de Agente.

La concurrencia al Capítulo habrá de ser personal o por delegación en otro capitular, el cual lo acreditará exhibiendo la papeleta de citación de quien le haya conferido su encargo.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1936.—Francisco Sanz Ibáñez, Procurador mayor.